



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1062

DE FECHA 28 ABR 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo N°9379 de fecha noviembre 28 de 2016, se recibió reporte referenciado como N°0566 / DISPO – ESTPO -29.25 de la Policía Nacional del Municipio de Salamina Magdalena, donde informan que dejan a disposición de esta entidad 180 bloques de madera de la especie Campano, correspondientes aproximadamente 13 metros cúbicos, incautados al ser transportado en el vehículo automotor color azul, marca Dodge de placas: RAH 198, línea D-300 modelo 1968, con número de chasis 1689041548 y número de motor:362TM2U031869, sin los respectivos documentos que acreditan su legalización, como Salvoconducto de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica o Factura de Compra que acredita su obtención, a los señores Cesar Augusto Brochado García, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.497.078 del municipio de Palmar de Varela, conductor y Jorge Antonio Camargo Pacheco, con cédula de ciudadanía N°8.754.728 de Soledad Atlántico.

Que en virtud de lo anterior, el Ecosistema Ciénaga Grande emitió concepto técnico de fecha de recibido el día 14 de Diciembre de 2016, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

Las especies decomisadas corresponden a un viaje de unidades en un primer grado de transformación representadas en bloques con diferentes dimensiones, en cantidad aproximada de 13 metros cúbicos de la especie denominada Campano, cuyo nombre científico corresponde Samanea Saman, la cual según la asignación de las listas rojas de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) y según CITES (Convención Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) no se encuentra listadas con alguna categoría de amenaza. No obstante requiere de Aprovechamiento Forestal para su aprovechamiento, otorgado por la autoridad ambiental competente.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1062

DE FECHA

28 ABR 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Para determinar las especies y cantidades decomisadas, esta entidad se apoyó en los protocolos para Seguimiento y Control a la Movilización de Productos Forestales y en los aplicativos digitales de libre aplicación, dentro de los mecanismos y herramientas de Gobernanza Forestal, para el fortalecimiento de la administración forestal y la promoción de mercados forestales legales en Colombia.

Por otra parte, al indagar la base de datos de expedientes los señores Cesar Augusto Brochado, identificado con cédula de ciudadanía N°8.497.078 y Jorge Antonio Camargo identificado con cédula de ciudadanía N°8.754.728, no cuentan con Permiso para el Aprovechamiento Forestal y tampoco con Salvoconducto de Movilización de Productos o Subproductos Forestales...”

Que la Constitución Nacional establece: Artículo 8. “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que la referenciada norma en sus artículos 79 y 80 establece el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 58 ibídem manifiesta: “La propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.”

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales), señala: *El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.*

Que el artículo 223 de la norma anteriormente enunciada dispone: “*Todo Producto Forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso*”



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1062

DE FECHA 28 ABR 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que el artículo 224 ibídem, señala *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)"*

Que los artículos 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas. A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"Toda empresa forestal deberá obtener permiso"*

Que el Decreto Reglamentario Único Sectorial N°1076 del 26 mayo de 2015, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario con el objetivo que se cuente con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional; Además mediante reglamento define las políticas y regulaciones que se sujetaran la recuperación conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que la anterior norma, determina que las Corporaciones son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema, encargados por ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible. En algunos de sus artículos establece:

Que en la norma referenciada, disponen las reglas que se deben seguir al momento de talar o podar arboles aislados, para lo cual se requiere autorización o permiso de la respectiva autoridad ambiental que corresponda por jurisdicción.

Artículo 74.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su





1700-37

RESOLUCIÓN N° 1062

DE FECHA 28 ABR 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final"

Artículo 78.- Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 79.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 80.- Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el artículo 86 del decreto en mención, consagra que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programadas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

De igual manera, mediante resolución 438 de 2001, emitida por el Ministerio de Ambiente se estableció como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto Único de Movilización, determinándose lo siguiente:

"ARTICULO 12. ENTRADA EN VIGENCIA Res.438/2001. <Artículo Modificado por el artículo 1 de la Resolución 672 de 2001, El nuevo texto es el siguiente:> El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto."



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1062 - 1111

DE FECHA

28 ABR 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la Ley.

Que de conformidad al inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.”*

En consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 incumpliendo las normas, omitiendo su deber legal de acatarlas o generando daños al ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación ésta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá de las diligencias administrativas





1700-37

RESOLUCIÓN N° 1062

DE FECHA 28 ABR 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CASO CONCRETO

Que analizada la situación y aplicando lo consagrado en las disposiciones legales vigentes, anteriormente señaladas, se evidencia en la conducta de los vinculados total inobservancia de las normas ambientales, en especial las referentes a la explotación y aprovechamiento de productos forestales y autorización para la movilización, motivo por el cual este despacho encuentra merito suficiente para iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental contra los señores: CESAR AUGUSTO BROCHADO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.497.078 expedida en Palmar de Varela, y JORGE ANTONIO CAMARGO, con cédula de ciudadanía N°8.754.728 de Soledad Atlántico, al transportar 180 bloques de madera, de la especie Campano (*Samanea saman*), correspondiente a 13 m³, sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización de Especie de la Diversidad Biológica.

En efecto el informe de la Policía Nacional señala que se cumplió con el requerimiento de los permisos, que ampararan la movilización de la madera transportada y sin tener el correspondiente permiso de la autoridad ambiental competente, procedieron a inmovilizarla, razón por la cual el producto forestal quedará sujeto a medida preventiva de decomiso a disposición de la Corporación, aplicando para el efecto el principio de prevención propios del Derecho Ambiental, máxime que serán considerados como prueba dentro del presente proceso.

En consecuencia el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones de su cargo,



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1062

DE FECHA 28 ABR 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental contra los señores: CESAR AUGUSTO BROCHADO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.497.078 de Palmar de Varela y JORGE ANTONIO CAMARGO, con cédula de ciudadanía N°8.754.728 expedida en Soledad Atlántico, al transportar 180 bloques de madera de la especie Campano (*Samanea saman*), correspondiente a 13 m³, sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización de Especie de la Diversidad Biológica que amparara la Movilización.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer medida preventiva de decomiso de la madera referido en el informe de la policía, según el oficio antes mencionado y al informe de esta Corporación emitido dentro del presente proceso y en consecuencia el producto forestal quedará a disposición de esta Autoridad Ambiental en la oficina regional "Ecosistema Ciénaga Grande", ubicada en el municipio de Pivijay Magdalena, hasta que se decida administrativamente el levantamiento de la medida o el decomiso definitivo que se realizará mediante acto administrativo, de ser el caso.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas las siguientes:

- El producto forestal decomisado a fin que sean valorados bajo los criterios de la Sana Crítica en la etapa procesal respectiva.
- Oficio N°0566 DISPO – ESTPO – 29.25 de fecha 18 de Noviembre de 2016, radicado bajo el consecutivo interno N°9379 de Noviembre 28 de 2016, dejando a disposición la madera
- El informe rendido mediante concepto técnico de fecha de recibido el día 14 de Diciembre de 2016.

ARTICULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1062

DE FECHA 28 ABR 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente a los señores: CESAR AUGUSTO BROCHADO GARCÍA y JORGE ANTONIO CAMARGO o a sus apoderados legalmente constituido, quienes deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no surtirse la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo”

ARTICULO SEXTO: Apertúrese el expediente N°4684 y adjúntese todos los documentos relacionados con la presente investigación

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, a la Fiscalía General de la Nación de los Delitos contra el Medio Ambiente y Policía del Magdalena, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL**

Aprobó: Alfredo Martínez Gutiérrez
Elaboró: Maricruz Ferrer Fernández
Revisó: Sara Díazgranados Cuenca





1700-37

RESOLUCIÓN N° 1062

DE FECHA 28 ABR 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____
() del mes de _____ del año () se notifica personalmente el contenido del
presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No.
_____ expedida en _____, en calidad de
_____. En el acto se hace entrega de
una copia de la Resolución No. _____ de _____ de _____ ().

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____
() del mes de _____ del año () se notifica personalmente el contenido del
presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No.
_____ expedida en _____, en calidad de
_____. En el acto se hace entrega de
una copia de la Resolución No. _____ de _____ de _____ ().

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

